5 de septiembre de 2017

(17-4709)



Original: inglés

**Índice**

Página

**1 INTRODUCCIÓN ..... 11**

**2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES ..... 15**

**3 ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO TERCERO PARTICIPANTE ..... 15**

**4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN ..... 15**

**5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN ..... 16**

**5.1 Alegaciones de error formuladas por Indonesia en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ..... 16**

5.1.1 Antecedentes y medida en litigio ..... 16

5.1.2 Constataciones del Grupo Especial ..... 19

5.1.3 Interpretación del párrafo 4 del artículo 2 ..... 20

5.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 ..... 22

5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 ..... 27

5.1.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio ..... 29

5.1.5.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de si las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S ..... 31

5.1.6 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD ..... 33

5.1.6.1 La cuestión de si el Grupo Especial llegó indebidamente a la conclusión de que las autoridades de la UE habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 antes de abordar los argumentos de Indonesia ..... 34

5.1.6.2 La cuestión de si el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente ..... 36

5.1.6.3 La cuestión de si el Grupo Especial pasó por alto o desestimó sumariamente pruebas y argumentos clave presentados por Indonesia ..... 41

5.1.7 Conclusión ..... 43

**5.2 Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ..... 44**

5.2.1 Constataciones del Grupo Espe (o)-7.6d( d)(r)-0.drrrrtícicirrioc.6 ( e)-0 91 ( E)-3 ( /Span 7 (a9)-7.266.T3

5.3.1 La solicitud de la Unión Europea de desestimación de la apelación de Indonesia por ser incompatible con el artículo 3 del ESD ..... 56

5.3.1.1 Antecedentes de procedimiento ..... 56

5.3.1.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación ..... 56

5.3.1.3 La cuestión de si la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3 ..... 57

5.3.1.4 Conclusión ..... 59

5.3.2 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación con respecto a una medida expirada (párrafo 1 del artículo 19 del ESD) ..... 59

5.3.2.1 Constataciones del Grupo Especial ..... 60

5.3.2.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación ..... 60

5.3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 con respecto a una medida expirada ..... 61

5.3.2.4 Conclusión ..... 64

**5.4 La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 12 del artículo 12 del ESD ..... 64**

5.4.1 Antecedentes de hecho ..... 64

5.4.2 Constataciones formuladas por el Grupo Especial ..... 65

5.4.3 Interpretación del párrafo 12 del artículo 12 ..... 66

5.4.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que sus facultades no habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 ..... 68

5.4.5 Conclusión ..... 70

**5.5 La alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en el trato que dio a determinada información como ICC ..... 70**

**6 CONSTATACIONES Y CONCLUSIONES ..... 72**

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

| Abreviatura | Descripción |
|---|---|
| Acuerdo Antidumping | Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 |
| Acuerdo sobre la OMC | Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del |

## PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

| Pruebas documentales | Descripción |
|---|---|
| IDN-2 | Intercambio de correos electrónicos de los días 10 y 11 de julio de 2013 |
| IDN-3 | Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 122 (11 de mayo de 2011), páginas 47-62 |
| IDN-4 | Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 293 (11 de noviembre de 2011), páginas 1-18 |
| IDN-5 | Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 352 (21 de diciembre de 2012), páginas 1-5 |
| IDN-8 | Correspondencia electrónica de los días 12, 19 y 22 de septiembre de 2014 entre la Secretaría de la OMC y las partes |
| IDN-12 | Comisión Europea, Anuncio de inicio de u |

| Pruebas documentales | Descripción |
|---|---|
| IDN-49 | Tribunal de Justicia, Sentencia de 16 de febrero de 2012 sobre los asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P, Consejo de la Unión Europea (C- |

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| Título abreviado | Título completo y referencia |
| --- | --- |
| | |

atribución con respecto a dos factores pertinentes, a saber, la "crisis económica/financiera" y las "cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción de la Unión Europea a las

ii. Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubiesen actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 respecto del supuesto factor relativo al "acceso a las materias primas y las fluctuaciones de los precios"[20]; y

d. respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no pusieron los "resultados" de las investigaciones *in situ*

## 2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios

"convencido[...] de que la existencia de lo que Indonesia denomina 'entidad económica única' sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2".[96]

5.27.

Por consiguiente, no consideramos problemático que, al exponer su interpretaci

diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Ello está en consonancia con la afirmación anterior del Grupo Especial de que "no hay diferencias 'que influyan en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'".[114] Además, el Grupo Especial reconoció expresamente que "es posible que una transacción entre dos entidades dentro de lo que Indonesia denomina una 'entidad económica única' refleje un gasto que debe ser recuperado y por consiguiente tenga consecuencias en la comparabilidad de los precios".[115] El Grupo Especial explicó que, a su juicio, la "línea divisoria" entre a) una asignación interna de fondos dentro de una entidad económica única que no se refleja en la decisión del productor en materia de precios, y b) un gasto vinculado al ámbito de exportación o al ámbito interno, o a ambos pero en cuantías diferentes, que influye en la comparabilidad de los precios, depende de la situación particular y las pruebas sometidas a la autoridad investigadora en un caso determinado en que esté en litigio la caracterización correcta del pago en cuestión.[116] No entendemos que el razonamiento del Grupo Especial defienda la tesis de que la naturaleza y el grado de afiliación entre empresas vinculadas no son pertinentes para la cuestión de si debería tenerse en cuenta alguna diferencia para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Más bien, consideramos que el Grupo Especial hizo hincapié correctamente en la naturaleza específica para cada caso de la evaluación de una autoridad investigadora en virtud del párrafo 4 del artículo 2.

5.37. Según Indonesia, el Grupo Especial incurrió en error al afirmar que no estaba convencido de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.[117] Aunque reconoce que en el párrafo 4 del artículo 2 no se hace referencia específicamente al trato de las transacciones entre partes afiliadas en el cálculo de los derechos antidumping, Indonesia mantiene no obstante que es "evidente … que la cuestión de si las transacciones tienen lugar entre partes que guardan una estrecha relación de afiliación o partes independientes es muy pertinente para el análisis del dumping".[118] Indonesia se basa en las constataciones del Ó(t)-2 (o)-2.endien(n)10.4ons psidereoere en s af e9 ( )1/TT2 Tdf-1.213 Td [(c)4-4.7

diferencia ilustran también que hay casos en que la afiliación entre entidades que realizan transacciones tendrá un efecto en el análisis del dumping, y que hay otros casos en que esa afiliación no lo tendrá. Ello está en consonancia con la prescripción que figura en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 de que las autoridades investigadoras tengan debidamente en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". *A contrario*

5.43.

Europea, si constatamos que esta afirmación no está bien fundamentada, deberíamos en consecuencia rechazar todas las alegaciones de Indonesia de que el Grupo Especial

de la situación particular y las pruebas sometidas a las autoridades investigadoras en un caso determinado.[145] Por consiguiente, en la medida en que la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 se basa en el argumento de Indonesia de que la existencia de una entidad económica única es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, consideramos que es innecesario seguir examinando esos aspectos de la alegación de Indonesia.

5.52. Dicho esto, recordamos que, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, Indonesia también hizo referencia a su argumento de que el Grupo Especial incurrió en error al dar implícitamente a entender que, al examinar transacciones entre partes que guardan una estrecha relación de afiliación, una autoridad investigadora puede sustituir los gastos en que hayan incurrido verdaderamente esas partes por los gastos en que habrían incurrido en el caso de que la entidad productora hubiese obtenido el servicio de un proveedor independiente.[146]

5.53. A continuación examinamos lo que consideramos que son los aspectos restantes de la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a saber, que el Grupo Especial incurrió en error: i) al examinar la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios[147]; y ii) al evaluar y rechazar el argumento de Indonesia de que el resultado del ajuste fue una comparación asimétrica con el valor normal, entre otras cosas al constatar supuestamente que las autoridades investigadoras pueden sustituir los gastos en que haya incurrido verdaderamente el exportador por gastos hipotéticos.[148]

#### 5.1.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio

5.54. Indonesia impugna el análisis que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio en cuestión como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.[149]

5.55. Recordamos que, al hacer el ajuste a la baja en el precio de exportación, las autoridades de la UE actuaron de conformidad con la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en el que se establece lo siguiente:

> Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión.
>
> Se entenderá que el término "comisiones" incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.[150]

5.56. Recordamos asimismo que Indonesia no ha impugnado en el presente procedimiento la letra i) del apartado 10 del artículo 2 "en sí misma" y el Grupo Especial no evaluó la conformidad de la propia letra i) del apartado 10 del artículo 2 con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que observó que el párrafo 4 del artículo 2 no prescribe una meto( )]TJ 0.5loue355ed6

#### 5.1.5.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de si las autoridades de la UE dedujeron incorrectamente los gastos generales, de venta y administrativos y los beneficios de ICOF-S

5.61. Indonesia sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la cuestión de si tener en cuenta el margen de beneficio dio lugar a una comparación asimétrica con el valor normal.[161] Recordamos que el Grupo Especial en primer lugar examinó y rechazó la afirmación de Indonesia de que había una asimetría entre el precio de exportación ex fábrica y el valor normal ex fábrica establecidos por las autoridades de la UE para PT Musim Mas.[162] En segundo lugar, el Grupo Especial examinó y rechazó el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no podían deducir un ajuste que había sido calculado sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que las autoridades de la UE consideraban que era un margen de beneficio razonable para el sector químico.[163] Indonesia apela ambos aspectos de la constatación del Grupo Especial. Resumimos los antecedentes fácticos de ese argumento antes de examinar los aspectos concretos de la constatación del Grupo Especial que impugna Indonesia.

5.62. El Grupo Especial observó que en la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas en el marco de su respuesta al cuestionario antidumping de las autoridades de la UE figuraba un desglose de los precios que se debían comparar.[164] Tanto el precio de exportación como el valor normal incluían asignaciones similares de cantidades por gastos generales, de venta y administrativos, que comprendían porcentajes idénticos por concepto de gastos de comercialización y venta.[165] Además, la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas reflejaba cantidades por concepto de beneficio relacionadas con el producto en cuestión, tanto en el caso de las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia como en el de las ventas de exportación de PT Musim Mas realizadas a través de ICOF-S destinadas a la Unión Europea.[166]

5.63. Como se indicó en el párrafo 5.59 *supra*, las autoridades de la UE llegaron a la conclusión de que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S representaba un pago para el que no había un componente de precio correspondiente en la parte nacional.

para utilizar los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio como base para calcular la cuantía de ese ajuste.[181] La respuesta del Grupo Especial a esa cuestión fue la siguiente:

> Cuando se produce una transferencia de fondos entre dos entidades vinculadas, está justificado que una autoridad investigadora examine si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Ese examen ayudará, en nuestra opinión, a determinar la cuantía debida del ajuste que se ha de realizar. Dado que obran en el expediente pruebas de que el margen de beneficio estaba diseñado para abarcar el costo del servicio prestado por ICOF-S, consideramos que sus gastos generales, de venta y administrativos y su beneficio constituyen una base razonable para calcular el valor real de ese servicio.
>
> Por esas razones, no aceptamos el argumento de Indonesia de que las autoridades de la UE no podían deducir un ajuste que había sido calculado sobre la base de la declaración de beneficios y pérdidas de ICOF-S y de lo que consideraban que era un margen de beneficio razonable para ese sector en particular.[182]

5.68. Entendemos que la apelación de Indonesia impugna esta parte del razonamiento del Grupo Especial. No compartimos la posición de Indonesia de que esas declaraciones del Grupo Especial representen una posición de que "la autoridad investigadora puede sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente".[183] Al contrario, el Grupo Especial reconoció que la estrecha vinculación entre dos entidades puede hacer que el valor comunicado de los gastos sea diferente del valor real. El Grupo Especial consideró que, en circunstancias en las que existe tal vinculación, está justificado que las autoridades investigadoras examinen si el valor real del gasto difiere de su valor comunicado. Tras examinar los hechos que se le sometieron, el Grupo Especial constató que estaba justificado que las autoridades de la UE realizasen ese examen. El Grupo Especial constató también, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que los gastos generales, de venta y administrativos y el beneficio de ICOF-S representaban una base razonable para que las autoridades de la UE calculasen el valor real del margen de beneficio.[184] No vemos ningún error en el razonamiento del Grupo Especial ni en su conclusión.

5.69. Sobre la base de lo expuesto, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriese en error al aplicar el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente caso. A continuación examinaremos la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

### 5.1.6 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD

5.70. Indonesia afirma que las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también deben revocarse porque el Grupo Especial no empleó la norma de examen aplicable de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD. Indonesia afirma que el Grupo Especial "se puso en el lugar"[185] de la autoridad investigadora en repetidas ocasiones y realizó su propio análisis como si fuera la autoridad investigadora, incluso abordando *de novo* pruebas y argumentos de la investigación en un esfuerzo por dar sentido al razonamiento de las autoridades de la UE.

5.71.

determinación formulada por las autoridades de la UE de realizar un ajuste del precio de exportación por el margen de beneficio.[196]

5.77. El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales la obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido. Esta obligación abarca todos los aspectos del examen que un grupo especial haga del "asunto", tanto fácticos como jurídicos.[197] El párrafo 7 del artículo 12 del ESD impone a los grupos especiales la obligación de exponer en su informe "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones". Mientras cumpla los deberes que le imponen el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12, un grupo especial de la OMC goza de facultad discrecional para decidir cómo estructurar y desarrollar las razones de sus constataciones y conclusiones.

5.78. En el presente asunto, aunque la impugnación de Indonesia se centra en una parte del análisis del Grupo Especial, esta parte debe considerarse en su contexto adecuado: como parte del análisis general que el Grupo Especial realizó de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2. Indonesia subraya que el Grupo Especial no abordó ninguno de los argumentos de las partes entre los párrafos 7.54 y 7.98 de su informe.[198] No obstante, esta parte del informe del Grupo Especial va inmediatamente precedida de una exposición general que hace el Grupo Especial de los argumentos de las partes. En segundo lugar, el Grupo Especial identificó la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como la cuestión principal que informaba el posterior desarrollo por el Grupo Especial de su interpretación del párrafo 4 del artículo 2.[199] Al articular su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial reconoció explícitamente que, aunque el "margen de beneficio" en litigio en el presente asunto no estaba incluido en la lista de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 de factores que podrían potencialmente influir en la comparabilidad de los precios, la lista no es exhaustiva.[200] En tercer lugar, en la parte en cuestión, el Grupo Especial se basó en pruebas presentadas por Indonesia para realizar su análisis.[201] Así pues, si bien el Grupo Especial, en la subsección 7.3.5.1 de su informe, no analizó expresamente la alegación específica de Indonesia de que PT Musim Mas e ICOF-S formaban una entidad económica única, las referencias del Grupo Especial en sus notas a pie de página muestran que conocía perfectamente los argumentos de Indonesia y que el Grupo Especial había optado por abordar esos argumentos en secciones posteriores de su análisis. En cuarto lugar, en las secciones del análisis del Grupo Especial que siguen a la parte impugnada, el Grupo Especial abordó específica y separadamente cada línea argumental planteada por Indonesia que impugnaba el trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio.

5.79. En consecuencia, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD meramente por situar su examen del trato dado por las autoridades de la UE al margen de beneficio en el lugar de su informe en el que lo hizo.

5.80. Asimismo, tomamos nota de la afirmación de Indonesia de que el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping incluso antes de analizar los argumentos y las pruebas presentados por Indonesia.[202] A este respecto, entendemos que Indonesia impugna las siguientes afirmaciones que el Grupo Especial formuló al final de la sección 7.3.5.1 de su informe:

> Sobre la base de lo anterior, consideramos que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al analizar la cuestión de si "ICOF-S tenía funciones similares a las de un agente que trabaja a comisión" ...

[196] Informe del Grupo Especial, subsección 7.3.5.1, párrafos 7.63-7.98.
[197] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54.
[198] Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 4.37.
[199] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54.
[200] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177).
[201] Las pruebas documentales a que se hace referencia a lo largo de esta sección del análisis del Grupo Especial fueron presentadas por Indonesia. Además, el Grupo Especial se ref,2 (u)1(e)s1de.2 (ó)-10.9 ( )0.8 (e)7.9x(o)-11 (p)-9.

> A la luz de lo anterior, concluimos que las autoridades de la UE tenían una base probatoria suficiente -que abarca tanto las constataciones fácticas como sus pruebas concomitantes como se analiza en las secciones precedentes- para establecer que el margen de beneficio era un factor que incide en los precios del producto y que estaba vinculado exclusivamente a la parte de exportación, por lo que constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en virtud del párrafo 4 del artículo 2.[203]

5.81. En *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* y *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación abordó alegaciones en apelación según las cuales los respectivos grupos especiales, al evaluar el sentido del derecho interno, habían llegado a sus conclusiones sobre la base de solo uno de varios elementos pertinentes. En ambas diferencias, el Órgano de Apelación señaló que determinadas declaraciones del Grupo Especial "leídas de forma aislada, lamentablemente podrían dar la impresión de que el Grupo Especial estaba sacando una conclusión" sobre la base de solo uno de los elementos pertinentes.[204] No obstante, en cada uno de los asuntos, tras examinar el razonamiento del Grupo Especial en su totalidad, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había incurrido en error al formular constataciones intermedias, no se había abstenido de evaluar todos los elementos pertinentes, y que, por lo tanto, había cumplido el deber que le imponía el artículo 11 del ESD.[205]

5.82. Análogamente, en la presente diferencia, el uso de la palabra "concluimos" en el párrafo 7.97 del informe del Grupo Especial puede parecer prematuro. Pese a que el Grupo Especial utilizó esa palabra en una parte inicial de su análisis, tras haber examinado el razonamiento del Grupo Especial en su totalidad, consideramos que la constatación que figura en dicho párrafo es una constatación intermedia y no su conclusión definitiva respecto de la alegación

5.88. En cuanto al presente asunto, observamos que, ante el Grupo Especial, Indonesia se basó en la Prueba documental de verificación PTMM-18[221] y en las pruebas obrantes en el expediente relativas a la existencia de un departamento de ventas y comercialización de PT Musim Mas para apoyar su afirmación de que ICOF-S participaba en las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia.[222] Indonesia también presentó pruebas de la existencia de estrechos vínculos empresariales entre PT Musim Mas e ICOF-S para demostrar que PT Musim Mas e ICOF-S formaban una "entidad económica única".[223] En apelación, Indonesia afirma que el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de estos elementos de prueba y sustituyó la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.89. Por ejemplo, Indonesia adujo ante el Grupo Especial que el hecho de que las autoridades de la UE no analizaran la Prueba documental de verificación PTMM-18 significaba que no analizaron una parte esencial del contexto probatorio.[224] En apelación, Indonesia aduce que el Grupo Especial realizó un examen *de novo* de la Prueba documental de verificación PTMM-18, supliendo así indebidamente la labor de las autoridades de la UE.[225]

5.90. La Prueba documental de verificación PTMM-18 es un correo electrónico de fecha 22 de abril de 2010 remitido por un representante del Grupo ICOF a un representante de PT Musim Mas. Con el correo electrónico se envían dos contratos de venta correspondientes a ventas internas en Indonesia, ambos impresos en papel con el membrete de PT Musim Mas. Según Indonesia, PT Musim Mas presentó este documento a las autoridades de la UE para demostrar que ICOF-S participaba en las ventas internas de PT Musim Mas en Indonesia.[226]

5.91. En su comunicación del apelante, Indonesia impugna el examen mismo realizado por el Grupo Especial de la Prueba documental de verificación PTMM-18[227] y afirma que, en ese examen, el Grupo Especial debía haberse limitado a evaluar si la explicación de las autoridades de la UE relativa a la función desempeñada por ICOF-S en las ventas internas era razonada y adecuada. En cambio, según Indonesia, el Grupo Especial fue más allá y sustituyó la apreciación de las autoridades de la UE por la suya propia.

5.92. Observamos que la Determinación definitiva de las autoridades de la UE no contiene una referencia explícita a la Prueba documental de verificación PTMM-18. Recordamos que, si bien el examen por un grupo especial de la determinación de una autoridad investigadora está limitado a la información obrante en el expediente de la investigación[228], ni el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ni el artículo 11 del ESD prohíben a un grupo especial examinar las pruebas obrantes en el expediente de la investigación no reflejadas expresamente en la determinación de la autoridad investigadora. Por lo tanto, no consideramos inadecuado que el Grupo Especial

examinara la Prueba documental de verificación PTMM-18 ya que obraba en el expediente de la investigación antidumping llevada a cabo por las autoridades de la UE.

5.93. El Grupo Especial declaró, en la parte pertinente, lo siguiente:

> Entendemos que el único elemento de prueba que indica alguna participación de ICOF-S en las ventas internas de PT Musim Mas era el documento presentado a las autoridades de la UE como "Apéndice 18" relativo a un correo electrónico. En nuestra opinión, no fue irrazonable que las autoridades de la UE adjudicaran un valor probatorio limitado a este documento. El documento no revela la naturaleza, el alcance o el ámbito de la supuesta participación de ICOF-S en las ventas internas en general. ... No entendemos cómo esto demuestra que ICOF-S asume todas las operaciones de ventas, comercialización y negociación en nombre de PT Musim Mas respecto de las ventas internas, ni cómo esto demuestra que PT Musim Mas no cuenta con un departamento de ventas activo.[229]

5.94. Destacamos la afirmación del Grupo Especial *supra* de que "[e]n nues.6 (ta66)-5.7 (a)]TJ( )0.7 (P)2ota6

"las autoridades de la UE respondieron a los argumentos de PT Musim Mas a este respecto y ofrecieron más explicaciones de por qué consideraban que el ajuste estaba justificado".[235] Por consiguiente, Indonesia no está siendo exacta al afirmar que las autoridades de la UE "nunca respondieron a estos argumentos".[236]

5.98. Indonesia aduce también que el Grupo Especia0.3 (e (do)-2.63 qu)10.3 ( l)6.7 (a)5 (0.3z-5 910.463E)9.4

analizaron estos dos documentos, el Grupo Especial no solo los analizó, sino que además sacó sus propias conclusiones sobre su valor probatorio.[244] Análogamente, ante el Grupo Especial, Indonesia se basó en la hoja de cálculo que PT Musim Mas había

### 5.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.119. Ante el Grupo Especial, Indonesia adujo que la información facilitada a los productores

prevista en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a los "resultados" más que a los resultados "esenciales".[274] De ello,

5.128. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

*Artículo 6*

*Pruebas*

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las

48

largo de toda una investigación antidumping, se refiere a las debidas garantías procesales de que disfrutan las partes interesadas durante la investigación.[286]

5.138. En las disposiciones del artículo 6 se promueve de varias formas el debido proceso. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 6 estipula que, durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Además, el párrafo 4 del artículo 6 cumple una función de debido proceso al exigir a las autoridades, siempre que sea factible, que den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping. El párrafo 4 del artículo 6 también contribuye al debido proceso estableciendo que se dará a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información. De modo similar, el párrafo 9 del artículo 6 articula un aspecto del debido proceso al establecer que la información sobre los hechos esenciales deberá facilitarse a las partes con tiempo para que puedan defender sus intereses. En síntesis, el debido proceso, tal como se enuncia en las diversas disposiciones del artículo 6, exige que se dé a una empresa investigada una oportunidad significativa de defender sus intereses. Este contexto respalda la opinión de que, con arreglo al
E párrafo 7 0.3 (l)-2 ( (r)4.t6 (i)6 (i)6 (i)6 (i)6 (i)i n(t)(or) 1 5.(34(7)-2(e)(g)) 3 0 4(d)(3) 6 e 4 9 2 s(r)a(l)-7 2(e)(g)a T-w 6 (s) 1 3 r) 3 4 9

### 5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6

5.142. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.[288] En particular, la Unión Europea cuestiona el contenido del párrafo 7.224 del informe del Grupo Especial, donde el Grupo Especial constató que los "resultados" del proceso de verificación deben incluir "como mínimo" cinco elementos específicos. La Unión Europea alega que del análisis que hizo el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 6 no se sigue que los "resultados" en el sentido de esa disposición deban incluir siempre esos elementos específicos.[289]

5.143. Para la Unión Europea, el contexto que ofrecen otros párrafos del artículo 6 indica que el término "resultados" del párrafo 7 del artículo 6 hace referencia a una categoría de información estrechamente relacionada con los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Según la Unión Europea, los "resultados de esas investigaciones", junto con otra información disponible, configuran el universo de hechos esenciales examinado por las autoridades investigadoras en su determinación. La Unión Europea aduce que, en consecuencia, los "resultados" de la investigación *in situ* de que se debe informar son únicamente aquellos que puedan influir en la decisión de las autoridades de imponer o no una medida antidumping y, en caso de que se aplique una medida, en cuál debería ser esa medida.[290]

5.144. Por su parte, Indonesia nos solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.236 y 8.1.d de su informe de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[291] Indonesia alega que la Unión Europea confunde las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6, relativas a la información sobre los resultados de la verificación, con las del párrafo 9 del artículo 6, relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia aduce que se trata de conceptos diferentes, y que ello respalda el razonamiento del Grupo Especial de que aquello de lo que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limita a los resultados "esenciales" de la verificación.[292]

5.145. Los Estados Unidos respaldan la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 7 del l á.5 r

autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de

### 5.3.1 La solicitud de la Unión Europea de desestimación de la apelación de Indonesia por ser incompatible con el artículo 3 del ESD

#### 5.3.1.1 Antecedentes de procedimiento

5.169. El Grupo Especial dio traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia el 23 de septiembre de 2016. Mientras se traducía ese informe, y antes de que se distribuyera a todos los Miembros de la OMC, el 16 de noviembre de 2016 la Unión Europea envió un correo electrónico al Grupo Especial en el cual: i) preguntaba por la fecha de distribución del informe del Grupo Especial; ii) solicitaba un preaviso de al menos dos semanas antes de esa fecha de distribución; iii) informaba al Grupo Especial de que la medida en litigio había expirado el 12 de noviembre de 2016; y iv) adjuntaba una copia del anuncio de expiración del Diario Oficial de la Unión Europea.[319] Ese correo electrónico se envió con copia a Indonesia.

5.170. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de diciembre de 2016. No contiene ninguna referencia a los documentos antes indicados ni mención alguna de la expiración de la medida en litigio.

#### 5.3.1.2 Alegaciones y argumentos formulados en apelación

5.171. La Unión Europea nos solicita que constatemos que la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3 del ESD porque se refiere a una medida expirada y, por esa razón, que constatemos que no es necesario que nos pronunciemos sobre el fondo de esa apelación.[320] A condición de que se acceda a esa solicitud, la Unión Europea desiste de todos los demás elementos de su otra apelación de conformidad con la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo.[321]

5.172. La Unión Europea aduce que prácticamente todos los párrafos del artículo 3 del ESD, así como la jurisprudencia de la OMC, respaldan la tesis de que una apelación no es apropiada cuando la medida en litigio ha sido suprimida o ha expirado durante las actuaciones del Grupo Especial.[322] La Unión Europea presenta argumentos específicos en relación con diversos párrafos del artículo 3 del ESD. A continuación examinamos esos argumentos en el contexto de nuestro análisis jurídico.

5.173. Indonesia, por su parte, nos solicita que rechacemos la solicitud de la Unión Europea de que no nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión que ha planteado Indonesia.[323] Sostiene que la jurisdicción del Órgano de Apelación se rige por el artículo 17 del ESD y que la Unión Europea no ha señalado ningún fundamento que indique que la apelación de Indonesia es incompatible con esta disposición. Indonesia se remite al párrafo 12 del artículo 17 del ESD, que dice que el Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 de ese artículo en el procedimiento de apelación, y afirma que el Órgano de Apelación incumpliría este deber si se abstuviera de pronunciarse sobre la apelación de Indonesia.[324]

5.174. Los Estados Unidos respaldan la posición de Indonesia. En particular, sostienen que la

#### 5.3.1.3 La cuestión de si la apelación de Indonesia es incompatible con el artículo 3

5.175. Al principio de nuestro análisis, señalamos que los participantes no cuestionan que la medida en litigio haya expirado.[327] Recordamos que el examen en apelación se rige fundamentalmente por el artículo 17 del ESD. En particular, el párrafo 4 del artículo 17 estipula que las partes en la diferencia pueden recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. También dispone que los terceros no tienen derecho a recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. No obstante, el párrafo 4 del artículo 17 no impone limitaciones al derecho de las partes a recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial.

5.176. El párrafo 12 del artículo 17 del ESD dispone que el Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD en el procedimiento de apelación. El párrafo 6 del artículo 17 estipula que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Ninguna de estas disposiciones contiene ninguna indicación de que las medidas expiradas estén excluidas del examen en apelación o de que pueda ser innecesario que el Órgano de Apelación se pronuncie sobre esas medidas.

5.177. Señalamos que, en algunos casos, el Órgano de Apelación ha decidido que no era necesario pronunciarse sobre una determinada alegación de error.[328] Sin embargo, la apelación que ha presentado la Unión Europea al amparo del artículo 3 del ESD en este caso es diferente de esas situaciones. Aunque el Órgano de Apelación ha considerado ocasionalmente innecesario pronunciarse sobre una alegación específica en apelación una vez que había examinado otra alegación en la misma apelación, la alegación de la Unión Europea fundada en el artículo 3 se refiere a la conducta de Indonesia al presentar la apelación. Además, cuando se combina con su propio desistimiento condicional de la apelación, en realidad la Unión Europea nos pide que no formulemos ninguna resolución. Al mismo tiempo, es importante señalar que la Unión Europea no impugna la jurisdicción del Órgano de Apelación ni nos solicita que nos abstengamos de ejercer esa jurisdicción.[329] Antes bien, la Unión Europea sostiene que una apelación no es apropiada, y es incompatible con el artículo 3 del ESD, cuando la medida en litigio ha sido suprimida o ha expirado durante las actuaciones del grupo especial.

5.178. La Unión Europea invoca varias disposiciones del artículo 3 del ESD para respaldar su posición. En concreto, se remite al párrafo 2 de

medida en litigio porque la solicitud para que lo hiciera no se presentó

*Artículo 6*

*Establecimiento de grupos especiales*

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas

era incompatible con los acuerdos abarcados. En este sentido, observamos que, aunque el Órgano de Apelación ha sostenido que, como cuestión general, entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio[367], también ha aclarado que, cuando una medida ha expirado, al grupo especial no se le prohíbe formular una recomendación sobre esa medida.[368] Teniendo en cuenta estas consideraciones, concluimos que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia no incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

5.202. Como una cuestión distinta, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al no hacer referencia en su informe a la comunicación de la Unión Europea sobre la expiración de la medida en litigio. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no hizo por tanto una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

5.203. Recordamos que la Unión Europea envió su comunicación al Grupo Especial el 16 de noviembre de 2016. En ese momento el Grupo Especial había terminado el reexamen intermedio y el 23 de septiembre de 2016 había dado traslado de su informe definitivo a las partes. Esta alegación plantea por tanto la cuestión de si el Grupo Especial podía o debía haber considerado pruebas presentadas después de haber concluido todos los trámites formales de procedimiento salvo la distribución del informe a los Miembros.

5.204. Señalamos que el procedimiento de los grupos especiales consta de dos etapas principales, en la primera de las cuales cada parte presenta "todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes", y la segunda etapa está destinada a permitir que cada una de las partes presente réplicas a los argumentos y las pruebas presentados por las otras partes.[369] El Órgano de Apelación y los grupos especiales han sostenido sistemáticamente que la etapa intermedia de reexamen no es un momento adecuado para presentar pruebas nuevas.[370] Por ejemplo, en la diferencia *CE- Sardinas*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al negarse a tener en cuenta nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen.[371] En la presente diferencia, la información relativa a la expiración de la medida en

5.213. El 12 de septiembre de 2014, Indonesia informó a la delegación de la UE en Ginebra de su intención de seguir adelante con la diferencia y el 19 de septiembre su delegación envió un mensaje a la Secretaría de la OMC y a la delegación de la UE solicitando que se "reactivase" el proceso de composición del Grupo Especial. El 29 de septiembre de 2014[376] se celebró una reunión para analizar la composición del Grupo Especial, y el 18 de diciembre de 2014 el Director General estableció la composición del Grupo Especial.[377]

### 5.4.2 Constataciones f8(re)15a2(ra)-5.3rupo Especi43Tws/0la377 43Tws/0

respecto a los informes del Órgano de Apelación en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, y subrayó que el Órgano de Apelación había sostenido que, como la renuncia a los derechos otorgados por el ESD no puede presumirse a la ligera, el texto de los documentos en los que supuestamente se renuncia a esos derechos debe "poner de manifiesto con claridad que las partes tenían el propósito de renunciar a sus derechos".[384] El Grupo Especial consideró que esto era pertinente, porque el efecto práctico del párrafo 12 del artículo 12 es que el reclamante queda privado del derecho a proseguir con una alegación en el caso de que transcurran 12 meses tras la suspensión de los trabajos de un grupo especial.

5.219. Pasando a los hechos de la presente diferencia, el Grupo Especial consideró a continuación que tenía que determinar, como cuestión preliminar, si Indonesia había presentado una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial.[385] El Grupo Especial examinó el texto de la comunicación de Indonesia de 11 de julio de 2013 y constató que la Unión Europea no había demostrado que Indonesia había presentado una solicitud en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial llegó a la .3 (o)91s-7 (3 (u)12.4 (d (u)12.s (c)7 (ión)12

5.224. Esto plantea la pregunta de si la decisión de suspender los trabajos de un grupo especial se puede adoptar en cualquier momento después del establecimiento del grupo especial o solamente después de que se haya concluido su composición. A este respecto, señalamos que el párrafo 12 del artículo 12 no matiza ni da más detalles sobre el término "grupo especial". En particular, no se refiere a un grupo especial "establecido" o "constituido". Sin embargo, el párrafo 12 del artículo 12 identifica lo que se puede suspender -"sus trabajos"- es decir, los trabajos del grupo especial. El verbo "suspender" indica que se detiene algo que ya ha comenzado y el empleo del posesivo "sus" da a entender que existe un grupo especial constituido que ha iniciado los trabajos relativos a la diferencia.

5.225. Más allá del párrafo 12 del artículo 12, el término "grupo especial" se usa a lo largo del ESD en varias disposiciones que se refieren a diversas etapas de la solución de diferencias. Por ejemplo, en el contexto de las consultas, el párrafo 7 del artículo 4 contiene el término "grupo especial" y del contexto se deduce con claridad que tiene que referirse a un grupo especial que todavía no se ha establecido. El párrafo 2 del artículo 6 establece las normas para el establecimiento de los grupos especiales. Puesto que un grupo especial debe estar establecido antes de que pueda constituirse, el término "grupo especial" en el párrafo 2 del artículo 6, que se

, 4 2 ( s ) 6 . 9 7 7 ( e n 3 5 5 c ) 7 . . 9 7 7 ( e ) 0 4 ( 2

5.249. En su carta de presentación del informe definitivo a las partes, el Grupo Especial confirmó que había tenido en cuenta las observaciones de las partes en relación con la protección de la ICC. Indicó que, "de acuerdo con el [Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial], solamente la información que el Grupo Especial identificó que no era de dominio público fue tratada como confidencial en el informe definitivo y en sus anexos".[414] De conformidad con el párrafo 9 de su Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial invitó a las partes a que solicitaran cualesquiera modificaciones del informe definitivo, en especial respecto del trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC.[415] Ninguna de las partes presentó una solicitud para que se modificara el informe definitivo en respuesta a esta invitación. El informe del Grupo Especial se distribuyó a todos los Miembros de la OMC el 16 de diciembre de 2016. En este informe se suprimió la información que el Grupo Especial había considerado ICC y que había incluido entre corchetes en su informe definitivo a las partes.

5.250. En apelación, la Unión Europea impugna que el Grupo Especial suprimiera determinada información de cinco párrafos de su informe, los párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83. Sin

precios. No hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que, como tales, queden excluidas de ser tenidas en cuenta. Por el contrario, la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. La articulación que

sido verificada

### Trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC

6.10. Constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

### Recomendación

6.11. Por las razones expuestas en el presente informe, se mantiene la recomendación que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.3 de su informe de que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

Firmado en el original en Ginebra el 31 de julio de 2017 por:

_____